



**UNIDAD DE CORTE  
BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA  
JUNIO 2021  
CORTE SUPREMA**

# Contenido

<b>I. ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO.....</b>	<b>3</b>
1.-Acoge recurso de amparo por considerar desproporcionada la dictación de una orden de detención por haberse ausentado a la audiencia el amparado debido a una imposibilidad física de asistir. ....	3
2.- Acoge recurso de amparo por internación no voluntaria del amparado sin previa audiencia de los intervinientes. ....	3
3.- Acoge recurso de amparo que deja sin efecto prisión preventiva por ser improcedente su imposición anticipada. ....	4
4.- Acoge recurso de amparo contra decisión de TOP por invadir atribuciones del Ministerio Público respecto a la petición de sobreseimiento definitivo.....	5
5.- Acoge recurso de apelación y declara admisible recurso de amparo en favor de adolescente que se encuentra privado de libertad por internación provisoria de manera anticipada. ....	6
<b>II. RECURSO DE NULIDAD .....</b>	<b>6</b>
6.- Rechaza nulidad deducido por la defensa por infracción al debido proceso. Considera que la actuación policial de consultar registro de otra investigación es legal, debido a que reconocimiento de imputado surge por memoria de funcionario. Así también, rechaza nulidad deducida por Ministerio Público por errónea aplicación del delito de daños calificados. ....	6
7.- Rechaza nulidad deducido por control de identidad efectuado fuera del marco legal. Sostiene que se encuentra ajustado a derecho, por cumplir imputado con características contenidas en denuncia, y encontrarse espacial y temporalmente próximo a vehículo con encargo por robo vigente.....	9
8.- Acoge nulidad deducida por faltar al deber de escrituración de sentencia dictada en procedimiento simplificado. ....	11
9.- Acoge nulidad deducida por detención por flagrancia fuera de las hipótesis legales. Considera que criterio de evidencia necesario para que exista flagrancia no se cumpliría sólo por el hecho de haber sido observado por funcionario policial que sujeto transportaba en maletero del auto un objeto esférico envuelto con cintas de embalaje, apreciándose un supuesto color verdoso en su contenido. 13	
<b>III. RECURSO DE QUEJA.....</b>	<b>15</b>
10.- Declara inadmisibles quejas en contra de sentencia que resuelve recurso de nulidad. ....	15
11.- Declara inadmisibles quejas en contra de resolución de Corte de Apelaciones que confirma prisión preventiva. ....	16
<b>INDICES.....</b>	<b>17</b>

## I. Acción Constitucional de Amparo

**1.-Acoge recurso de amparo por considerar desproporcionada la dictación de una orden de detención por haberse ausentado a la audiencia el amparado debido a una imposibilidad física de asistir.**

**Corte Suprema acoge recurso de amparo por considerar desproporcionada la dictación de orden de detención en circunstancias que no aparece como imprescindible ni urgente a la luz del contexto social. ([CS 17.06.2021 Rol 38.276-2021](#))**

Corte Suprema acoge recurso de amparo en favor del amparado quien, a raíz de ser atendido de urgencia el mismo día de la audiencia, se vio imposibilitado físicamente de asistir a esta. No obstante, el Cuarto Juzgado de Garantía despacha una orden de detención en contra del amparado en virtud de que su incomparecencia no satisface el carácter de urgente. La Corte deja sin efecto la orden por ser desproporcionada y carente de razonabilidad.

### **Considerandos relevantes:**

3°) *Que, de este modo, la decisión de autoridad recurrida resulta desproporcionada, desde que solo atiende a razones de eficacia de la persecución penal, sin poner sobre la balanza, por una parte, que la celeridad, como principio, es un componente del derecho de todo imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable y prudente, prerrogativa que debe ser analizada a la luz de sus específicos intereses y no en su contra. Por otra parte, la mera eficacia del sistema de persecución, atendidas las circunstancias actuales, no presenta la relevancia que se le asigna en tiempos normales.*

4°) *Que el exceso consiste, entonces, en disponer una medida cautelar personal privativa de libertad, en circunstancias que no aparece como imprescindible ni urgente, en los términos que se indican en los artículos 122 y 127 del Código Procesal Penal, a la luz del contexto social que debe ser considerado. Luego, por excesiva deviene en carente de razonabilidad y debe ser enmendada para restituir la vigencia del derecho a la libertad personal amenazado.*

**2.- Acoge recurso de amparo por internación no voluntaria del amparado sin previa audiencia de los intervinientes.**

**Corte Suprema acoge recurso de amparo y deja sin efecto la resolución que decreta la internación no voluntaria del amparado por haber sido dictada sin previa audiencia de los intervinientes estando esta fijada para el día siguiente. ([CS 17.06.2021 Rol 38.278-2021](#))**

Corte Suprema acoge recurso de amparo y deja sin efecto la resolución dictada por el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago en la que decreta, sin previa audiencia, la internación no voluntaria del amparado en el Hospital Horwitz Barak, debido a que este era paciente con síndrome de dependencia de alcohol y drogas, trastorno de la personalidad limítrofe y violencia. La Corte sostiene que al tratarse de una medida privativa de libertad que no está incluida en el catálogo de las cautelares, el ordenamiento jurídico es aún más evidente en la exigencia de expresar las razones que deban convencer a los justiciables sobre los requisitos para su procedencia.

### **Considerandos relevantes:**

4.- Que, no obstante lo anterior, por resolución de fecha 03 de mayo del año en curso, dictada por despacho y sin previa audiencia de los intervinientes, el tribunal decide decretar la internación no voluntaria del amparado, fundada tanto en el síndrome de dependencia alcohol y drogas, como en el trastorno de personalidad limítrofe que padece el imputado.

5.- Que, habiéndose fijado audiencia para debatir la procedencia de la medida cautelar dispuesta por el tribunal recurrido –justo un día antes de la fecha determinada-, lo lógico y razonable era escuchar a los intervinientes en dicha oportunidad procesal y, luego de ello, adoptar la decisión correspondiente.

6.- Que, por lo demás, tratándose de una medida privativa de libertad que no está incluida en el catálogo de las cautelares contempladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal y en el artículo 9 de la Ley N° 20.066, el ordenamiento jurídico es aún más evidente en la exigencia de expresar las razones que deban convencer a los justiciables sobre los requisitos para su procedencia, en un caso determinado, como se lee de las disposiciones legales aplicables a la materia, relativa a un atributo esencial del individuo, de modo que en el presente caso resulta ilegal lo decidido en perjuicio del amparado.

### **3.- Acoge recurso de amparo que deja sin efecto prisión preventiva por ser improcedente su imposición anticipada.**

**Corte Suprema acoge recurso de amparo y deja sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva decretada por considerar improcedente su imposición anticipada. ([CS 24.06.2021 Rol 39.088-2021](#))**

La Corte Suprema acoge el recurso de amparo y deja sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva al considerar que la imposición anticipada de esta es improcedente toda vez que el imputado no se encuentra cumpliendo una condena previa consistente en una pena privativa de libertad. Además señala que estas medidas tienen un carácter excepcional por lo que la interpretación de estas normas debe ser restrictiva.

#### **Considerandos relevantes:**

2.- Que al tenor de la norma precitada resulta improcedente la imposición anticipada de la medida cautelar de prisión preventiva respecto de un imputado que no se encuentra cumpliendo una condena, como ordena el inciso primero, del literal c), del artículo 141 de código adjetivo, constando además en autos que tampoco concurre la situación prevista en el inciso final de la citada disposición.

3.- Que, en efecto, las medidas cautelares personales solo pueden decretarse en los casos que específicamente establece la ley procesal, teniendo un carácter excepcional, por lo que la interpretación de las normas que la regulan debe ser restrictiva. En el caso de marras, el amparado ya se encuentra sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva en causa seguida ante el Juzgado de Letras y Garantía de Lota (RIT N° 382-2021), de forma tal que una segunda medida cautelar de dicha entidad, ahora a propósito de una causa diversa -RIT N° 928- 2020 del mismo tribunal-, no puede ser impuesta de forma anticipada toda vez que no ha incumplido la medida cautelar impuesta en este último proceso, ni tampoco existe antecedente alguno que permita suponer que, de dejarse sin efecto la prisión preventiva en aquella causa, no permanecerá en el lugar del juicio o se ausentará de los actos del procedimiento.

#### **4.- Acoge recurso de amparo contra decisión de TOP por invadir atribuciones del Ministerio Público respecto a la petición de sobreseimiento definitivo.**

**Corte Suprema acoge amparo deducido en contra de decisión del TOP de Arica de desestimar petición de sobreseimiento definitivo formulada por el Ministerio Público por tratarse de hechos no constitutivos de delito. Corte dispone que el tribunal invade atribuciones propias del Ministerio Público al exigirle que mantenga su intención punitiva, afectado la libertad personal del amparado. Voto en contra de Ministros Sres. Brito y Sra. Letelier ([CS Rol 38.265-2021, 17.06.2021](#))**

Corte Suprema revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de Arica, y acoge amparo deducido por la defensa en contra de decisión del Tribunal Oral en lo Penal de Arica de desestimar la petición del Ministerio Público de decretar el sobreseimiento definitivo por considerar que los hechos no son constitutivos de delito, al no ponerse en peligro el bien jurídico protegido por el artículo 318 del Código Penal, disponiendo el tribunal que no se configuraría la causal de la letra a) del artículo 250 del Código Procesal Penal, debido a que la interpretación esgrimida debe ser objeto de discusión del juicio oral. La Corte afirma que, en virtud de los artículos 1 y 77 del CPP, como también el artículo 1 de la Ley N°19.640, que entregan al ente persecutor la investigación de hechos constitutivos de delito, el tribunal estaría invadiendo las atribuciones privativas del Ministerio Público, al exigirle que mantenga la intención punitiva, no obstante ser procedente el sobreseimiento, sin fundamentar debidamente dicha decisión, lo que constituye una afectación a la libertad personal del amparado. Se acuerda con voto en contra de Ministros Sres. Brito y Sra. Letellier, afirmando que la materia deducida sería ajena a los supuestos y fines del recurso de amparo.

#### **Considerandos relevantes:**

*2° Que, el Ministerio Público solicitó la realización de una audiencia para los efectos de discutir el sobreseimiento definitivo del amparado, conforme al artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal.*

*3° Con fecha trece de mayo pasado, se llevó a cabo la referida audiencia, en la cual el ente persecutor esgrimió como fundamento de su petición, que los hechos por los cuales fue acusado el amparado no eran constitutivos de delito, al no poner la conducta imputada en peligro el bien jurídico protegido, solicitud a la cual se adhirió la defensa.*

*4° Que la petición de sobreseimiento definitivo fue desestimada por el Tribunal considerando que “lo solicitado no configura la causal que se ha esgrimido [...] añadiendo a continuación que se trata de “una cuestión de interpretación que debe ser precisamente objeto del debate que se da en un juicio oral”.*

*5° Que, los artículos 3 y 77 del Código Procesal Penal, así como, el artículo 1 de la Ley 19640, entregan en forma exclusiva al Ministerio Público la investigación de los hechos que son constitutivos de delito.*

*6° Que, así las cosas, el Tribunal Oral en lo Penal recurrido invadió las atribuciones que son propias del Ministerio Público, al exigirle que mantenga su intención punitiva, no obstante no ser legalmente procedente y sin fundamentar de forma normativa, doctrinal ni jurisprudencial el motivo de esta decisión, lo que afecta la libertad del amparado, por lo cual el presente recurso de amparo será acogido.*

## **5.- Acoge recurso de apelación y declara admisible recurso de amparo en favor de adolescente que se encuentra privado de libertad por internación provisoria de manera anticipada.**

**Corte Suprema declara admisible amparo deducido en contra de la decisión de Juzgado de Garantía de decretar respecto de adolescente la medida cautelar de internación provisoria de manera anticipada ([CS Rol 38.277-2021, 17.06.2021](#)).**

Corte Suprema revoca sentencia de Corte de Apelaciones de Santiago, y declara admisible recurso de amparo deducido en contra de Juzgado de Garantía de Colina que decreta respecto de amparado adolescente, que se encuentra privado de libertad, internación provisoria de manera anticipada, haciendo extensiva la aplicación del artículo 141 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 27 de la Ley N°20.084. Por tanto, dispone que la cuestión es materia de recurso de amparo, y deberá conocerse el fondo de este por una sala no inhabilitada de la Corte de Apelaciones de Santiago.

### **Considerandos relevantes:**

*Que del texto del recurso aparece que la situación descrita constituye uno de los supuestos previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, en cuanto se alude a una presunta afectación a la libertad personal del amparado, por lo que su mérito deberá decidirse al conocer del fondo de la acción deducida, se revoca la resolución apelada de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 2.091-2021, por la cual se declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas, y en su lugar se dispone que aquélla es admisible, debiendo una sala no inhabilitada de la Corte de Apelaciones antes señalada darle la tramitación que en derecho corresponda, a fin de pronunciarse derechamente sobre el amparo deducido.*

## **II. Recurso de Nulidad**

### **6.- Rechaza nulidad deducido por la defensa por infracción al debido proceso. Considera que la actuación policial de consultar registro de otra investigación es legal, debido a que reconocimiento de imputado surge por memoria de funcionario. Así también, rechaza nulidad deducida por Ministerio Público por errónea aplicación del delito de daños calificados.**

**Corte Suprema rechaza recurso de nulidad fundado infracción al debido proceso por la realización de actuaciones autónomas de carácter investigativas por parte de los agentes policiales al consultar un registro de otra investigación. La Corte considera que dichas actuaciones son legales, toda vez que el reconocimiento de imputado surge de la memoria del funcionario policial. Respecto a la nulidad presentada por el Ministerio Público, se rechaza porque no se reunieron los presupuestos para que el delito de daños calificados por no aparecer que el acusado haya querido prevalerse de la situación reinante, ni para cometer el ilícito que se le atribuye, ni para favorecer su impunidad. Voto en contra de Sr. Ministro Brito ([CS 06.02.2021 rol 138.196-2020](#)).**

Corte Suprema rechaza recurso de nulidad deducido por la defensa que sostiene una infracción de debido proceso, producto de que los funcionarios policiales, para poder dar con la individualización del sujeto en cuestión y actuando al margen de la ley, busca

en sus registros informáticos, especialmente en antecedentes obtenidos en controles de identidad previos -de los cuales mantuvo registros en forma ilegal-, que fueron efectuados por la institución policial a ciudadanos de nacionalidad extranjera. La Corte rechaza señalando que las actuaciones efectuadas por los funcionarios policiales, en caso alguno pueden ser consideradas como atentatorias de las garantías fundamentales del acusado, toda vez que la individualización del mismo como autor del hecho ilícito investigado no tuvo su origen en la revisión de un registro anterior motivado por una investigación distinta, sino que se debió única y exclusivamente a la memoria del agente, lográndose la determinación de su identidad. Corte Suprema rechaza recurso de nulidad presentado por la Fiscalía que sostiene una errónea aplicación del derecho a no considerar como calificado el delito imputado y, posteriormente, al no aplicar la agravante del artículo 12 N°10 del CP. La Corte rechaza y considera que, con respecto a la primera cuestión, no se reúnen los presupuestos para ser considerado como calificado debido a algunas características particulares del imputado como también a la falta de señalización al exterior del Monumento Nacional y, con respecto a la segunda cuestión, que no aparece en la sentencia que el acusado haya querido prevalerse de la situación reinante, ni para cometer el ilícito que se le atribuye, ni para favorecer su impunidad. Acordado con voto en contra del Sr. Ministro Brito.

### **Considerandos relevantes:**

*DÉCIMO CUARTO: Que, en la especie, la defensa del acusado ha cuestionado el actuar de los funcionarios policiales que participaron del procedimiento, estimando que éstos, al utilizar –sin tener autorización para ello- la información registral obtenida con ocasión de un control de identidad efectuado al acusado por hechos diversos a los investigados en autos, con la finalidad de lograr su individualización al cotejar tales datos con el video grabado sobre los sucesos acaecidos el 20 de octubre de 2019 y, al tomarle posteriormente declaración, procedieron de manera autónoma en un caso no previsto por la ley, lo que implica que todas las pruebas derivadas de tales diligencias son ilícitas, y por ende, debieron ser valoradas negativamente por los juzgadores de la instancia.*

*Pues bien, de la sola lectura de los hechos que se dieron por establecidos soberanamente en la sentencia, aparece de manifiesto que el actuar de los aprehensores se ajustó a derecho, toda vez que éstos, en el marco de una orden de investigar emitida por el Ministerio Público el 29 de octubre de 2019 -en relación a los hechos ocurrido el 20 de octubre del mismo año-, revisaron el video grabado sobre tales hechos, recordando el agente S.U., dadas las características físicas del sujeto que aparecía en el video y las prendas de vestir que usaba en el momento de comisión del ilícito, que le había efectuado un control de identidad hace unos pocos días atrás –el 27 de octubre de 2019-, dándole cuenta de ello al policía A., para posteriormente buscar en el sistema al acusado, corroborando su apreciación.*

*De lo anteriormente expuesto se colige que las actuaciones efectuadas por los funcionarios policiales, en caso alguno pueden ser consideradas como atentatorias de las garantías fundamentales del acusado, toda vez que la individualización del mismo como autor del hecho ilícito investigado no tuvo su origen en la revisión de un registro anterior motivado por una investigación distinta –el que por lo demás tiene fines meramente administrativos y estadísticos-, sino que se debió única y exclusivamente a la memoria del agente S., quien al ver el video captado el 20 de octubre de 2019, asoció a la persona que aparecía en él, en base a sus características físicas y de vestimenta, con aquella a la que le practicó un control de identidad pocos días antes, lográndose, en base a tal ejercicio cognitivo, la determinación de su identidad.*

(...)

*DÉCIMO OCTAVO: Que esta Corte comparte lo razonado por los sentenciadores de la instancia respecto de la calificación jurídica de los hechos acreditados en autos -previo análisis de las probanzas rendidas en juicio-, toda vez que, del mérito de dichos elementos probatorios, se arribó a la conclusión que no se reúnen los presupuestos señalados en la ley para calificar los daños atribuidos como calificados, teniendo presente para ello que el acusado es un ciudadano extranjero, que llevaba poco tiempo viviendo en la ciudad de Punta Arenas, en una situación socio económica precaria –de hecho mantenía sus pertenencias en un vehículo abandonado-, a lo que debe sumarse que ni en el edificio del Banco Estado ni en las construcciones aledañas, existen señaléticas informando que dicha edificación es un monumentos nacional en la categoría de zona típica, razones todas por la que resultaba lógico concluir que, al ejecutar su acción dañosa, no tenía conciencia que estaba afectando a un objeto revestido de la calidad de monumento nacional.*

*Por lo anteriormente expuesto, el primer acápite de la causal de nulidad en estudio será desestimado.*

*DÉCIMO NOVENO: Que, en lo que dice relación con la segunda sección del recurso en estudio, por la que se denuncia la inaplicación de la agravante del artículo 12 N° 10 del Código Penal, esto es, la de “cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, sedición, tumulto o conmoción popular u otra calamidad o desgracia”, esta Corte comparte los razonamientos vertidos en el fallo en revisión para su descarte, por cuanto si bien se encuentra acreditado que los hechos ocurrieron en un momento de efervescencia, de conmoción popular, no aparece de la lectura de hipótesis fáctica determinada por el fallo, que el acusado haya querido prevalerse de la situación reinante, ni para cometer el ilícito que se le atribuye, ni para favorecer su impunidad.*

*Ahora bien, despejado lo anterior, incluso conviniendo que perjudicara al sentenciado la agravante del artículo 12 N° 10 del Código Penal, dentro de la posible extensión del marco penal –dada la concurrencia de la minorante de la colaboración sustancial para el esclarecimiento de los hechos respecto de A.R.- los sentenciadores siempre pudieron imponer las penas a que en definitiva se arribó, vale decir, la de reclusión menor en su grado mínimo para ambos delitos, de manera que aún de acogerse la circunstancia reclamada, tal circunstancia no obliga a una sanción de mayor entidad, con lo cual la alegación que se formula carece de influencia en lo dispositivo del fallo y conlleva el rechazo de esta sección del recurso.*

#### **Considerandos relevantes del voto de minoría:**

*Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Brito, quien estuvo por acoger la causal de nulidad invocada, porque de los mismos hechos referidos en el fallo impugnado se desprende que la prueba que condujo a identificar al acusado como uno de los partícipes en el desorden público de que se trata, fue obtenida sin autorización ni dirección del Ministerio Público, empleándose los antecedentes reunidos en una diligencia de control de identidad previa, de conformidad con el artículo 85 del Código Procesal Penal, de la cual se guardaron registros audiovisuales que permitieron a la policía confirmar el reconocimiento del imputado.*

*Estas circunstancias, entonces, son suficientes para entender que las referidas actuaciones han de tenerse como de carácter investigativo, diligencias que no se encuentran entre aquellas previstas en el artículo 83 del Código Procesal Penal, por lo que su mérito probatorio no puede ser incorporado al material de convicción y acreditar por sí misma la autoría del delito señalado, por haberse obtenido en las circunstancias ya señaladas que determinan la ilegalidad de su recogida, pues son actos de*

*investigación autónoma por parte del personal policial, lo que también constituye la causal de nulidad del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal.*

**7.- Rechaza nulidad deducido por control de identidad efectuado fuera del marco legal. Sostiene que se encuentra ajustado a derecho, por cumplir imputado con características contenidas en denuncia, y encontrarse espacial y temporalmente próximo a vehículo con encargo por robo vigente.**

**Corte Suprema rechaza recurso de nulidad fundado en la infracción de garantías a partir de un control de identidad efectuado fuera de los casos contemplados en la ley. Se alega también infracción al principio de congruencia, falta de fundamentación y errónea aplicación del derecho respecto del delito de receptación. La Corte sostiene que el control de identidad se encuentra ajustado a derecho, al verificarse que el sujeto controlado cumple con las características descritas en la denuncia anónima, quien además se encontraba espacial y temporalmente próximo a un vehículo que pudo constatarse como con encargo por robo vigente ([CS Rol N°144.301-2020, 09.06.2021](#)).**

La Corte Suprema rechaza el recurso de nulidad deducido por la defensa, el cual se fundamenta principalmente en una infracción sustancial a la garantía del debido proceso, producto de un control de identidad, propiciado por una denuncia anónima, que se efectuó fuera de los casos contemplados por la ley, teniendo los funcionarios policiales como indicio que el imputado se encontraba a diez metros de vehículo con encargo por robo, sin haber desplegado acción u omisión en sentido delictivo. Igualmente se interponen subsidiariamente una infracción al principio de congruencia, falta de fundamentación de la sentencia y una errónea aplicación del derecho respecto del artículo 456 A del CP. La Corte sostiene que el control de identidad efectuado por los funcionarios policiales se encuentra ajustado a derecho, debido a que el imputado cumplía con las características descritas en la denuncia anónima que motivó el control de identidad, esto es, un sujeto con polera blanca y jeans, apodado "Robertito", que se encontraba en un vehículo negro robado, siendo esta última circunstancia posible de ser verificada debido al hecho de encontrarse el imputado próximo, tanto especial como temporalmente, a un vehículo que los funcionarios identificaron como bajo encargo de robo, por lo que serían indicios suficientes para considerar este procedimiento como conforme a la normativa vigente.

#### **Considerandos relevantes:**

*DÉCIMO: Que, en base a tales atestados, los sentenciadores de la instancia concluyeron, en el motivo noveno de su fallo, que tanto el control de identidad practicado al acusado, como el registro posterior de su vestimentas, se efectuaron con estricto cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.*

*Para fundar tal aserto, argumentaron en el antes referido fundamento que: "(...) Respecto a la infracción de garantías constitucionales que dice relación con la actuación de la policía fuera del marco legal, no comparten estos jueces la apreciación de la defensa respecto a que no había ningún tipo de corroboración de la denuncia anónima que se efectuó y que no había indicio objetivo para efectuar el control.*

*Que más objetivo que la verificación que hizo carabineros en el lugar donde efectivamente había un vehículo de color oscuro que mantenía encargo por robo, y la presencia a diez metros de aquél de una persona que mantenía la vestimenta que se le*

informó por CENCO que la denunciante reportó de la persona que tenía el vehículo robado.

No se trató de una situación en que personal que se encontraba de patrullaje casualmente verificó un auto tenía encargo por robo y que al azar fiscalizó a una persona que se encontraba en el lugar. La actuación de carabineros fue para verificar una denuncia que si bien era anónima entregó datos concretos del sector donde estaba el vehículo, del color del mismo, del apodo de la persona que lo mantenía y de parte de su vestimenta y llegando al lugar constataron el encargo por robo y controlaron precisamente a la persona que reunía las características de vestimenta entregadas, actuando entonces en presencia de indicios de que esa persona había cometido un delito.

Así las cosas, entienden estos jueces que los funcionarios de carabineros actuaron dentro de la órbita de sus competencias, habilitados para efectuar el control de identidad y el registro de las vestimentas del acusado de conformidad con el artículo 85 del Código Procesal Penal” (sic).

UNDÉCIMO: Que, en la especie, la defensa del acusado ha cuestionado el actuar de los funcionarios policiales que participaron del procedimiento, estimando que éstos, al controlar la identidad del acusado únicamente basados en una denuncia anónima, sin que éste haya desplegado ninguna acción u omisión con sentido delictivo que configurara una presunción fundada de que hubiese cometido un delito o hubiese acabado de cometer uno, procedieron de manera autónoma en un caso no previsto por la ley, lo que implica que todas las pruebas derivadas de tales diligencias son ilícitas, y por ende, debieron ser valoradas negativamente por los juzgadores de la instancia.

Pues bien, de la lectura de los hechos que se dieron por establecidos soberanamente en la sentencia, aparece de manifiesto que los aprehensores – quienes realizaban un patrullaje preventivo por el sector-, fueron alertados por la Central de Comunicaciones de Carabineros acerca de una denuncia anónima, en la que se daba cuenta que un sujeto apodado “Robertito”, que vestía polera blanca y jeans, que había llegado hasta su domicilio en un auto robado color negro. Acto seguido, los agentes policiales concurren al lugar para verificar la efectividad de los hechos antes narrados, pudiendo observar que en el lugar se encontraba estacionado un vehículo station wagon, patente JGHB-96, que mantenía encargo por robo, divisando, además, a unos 10 metros de distancia del móvil, a una persona con polera blanca y jeans, procediendo a controlar su identidad, encontrando al registrar sus vestimentas, las llaves del vehículo.

Pues bien, del análisis de los hechos antes narrados, aparece de manifiesto que el actuar de los aprehensores se ajustó a derecho, toda vez que éstos, una vez que tomaron conocimiento de la denuncia anónima, pudieron constatar por sus sentidos que el acusado vestía las mismas ropas que habían sido detalladas en la denuncia y que se encontraba frente a su domicilio, a unos diez metros de distancia del automóvil de color negro que registraba encargo por robo, constituyendo tales antecedentes un indicio que resultaba más que suficiente – grave, de entidad- para proceder a controlar su identidad, en tanto sus vestimentas y el color del auto sustraído coincidían plenamente con aquellas referidas por la denunciante, lo que sumado a la circunstancia de encontrarse el acusado frente al domicilio individualizado en la delación, corresponden a circunstancias que deben ser apreciada conjuntamente al haberse suscitado en un mismo período de tiempo, descartándose con ello que tal indicio haya sido vago o impreciso, encontrándose habilitados los agentes policiales para practicar el control de identidad, por así disponerlo expresamente el artículo 85 del Código Procesal Penal, desestimándose, en consecuencia, la ilegalidad denunciada por la recurrente.

*DUODÉCIMO: Que, en consecuencia, al proceder del modo que lo hicieron los funcionarios policiales no transgredieron en el caso concreto las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico y, por lo tanto, no han vulnerado las normas legales que orientan el proceder policial como tampoco las garantías y derechos que el artículo 19° de la Constitución Política reconoce y garantiza a los imputados, por lo que los jueces del tribunal oral no incurrieron en vicio alguno al aceptar con carácter de lícita la prueba de cargo obtenida por la policía en la referidas circunstancias y que fuera aportada al juicio por el Ministerio Público, de manera que no queda sino desestimar la causal principal del arbitrio deducido en estos autos.*

## **8.- Acoge nulidad deducida por faltar al deber de escrituración de sentencia dictada en procedimiento simplificado.**

**Corte Suprema acoge recurso de nulidad deducido por infracción de garantías, particularmente al debido proceso y el derecho de defensa, al no cumplir el tribunal con el deber de escriturar oportunamente la sentencia dictada en un procedimiento simplificado ([CS Rol N°143.772-2021, 24.06.2021](#)).**

Corte Suprema acoge recurso de nulidad deducido por la defensa por infracción de garantías fundamentales, en particular del debido proceso y el derecho a defensa, producto del incumplimiento por parte del Juzgado de Garantía de Quilpué del deber de escriturar oportunamente la sentencia condenatoria dictada en un procedimiento simplificado, privándole de conocer entonces los fundamentos de hechos y derecho contenidos, como también de ejercer adecuadamente su derecho al recurso. La Corte mediante una lectura exhaustiva de la normativa pertinente, esto es, los artículos 39, 43, 395 y 396 y del CPP, dispone que la celeridad en este tipo de procedimientos no supone omitir las obligaciones que pesan sobre el tribunal, como el derecho que tienen los intervinientes a recibir copia íntegra y legible de la sentencia, y en esa línea, tanto la sentencia que recae en procedimiento ordinario como la que se pronuncia en el simplificado, deben ser escrituradas, aunque ello se haga inmediatamente después de terminada audiencia en que se pronunciaron de forma verbal, cuestión que no se cumple si sólo se copia su sección resolutive. Asimismo, la Corte ha advertido que se ha hecho recurrente que algunos tribunales copien sólo la parte resolutive de las sentencias a los intervinientes, lo que no se ajusta a los derechos que le asisten a estos últimos en el proceso penal y tampoco respetaría sus garantías fundamentales, como el derecho a defensa y el debido proceso. En virtud de todo lo anterior, la Corte Suprema concluye que el tribunal que dictó la sentencia impugnada no cumple con el deber de escrituración dentro del plazo correspondiente en este caso, apartándose del mandato legal impuesto por las normas expuestas, por lo que determinar acoger el recurso de nulidad interpuesto por la defensa.

### **Considerandos relevantes:**

*4°) Que en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció la defensa.*

*5°) Que sobre el particular es preciso poner en relieve que el artículo 39 del Código Procesal Penal, al referirse a la obligación de registro que pende sobre los Tribunales de Justicia, preceptúa lo siguiente: “Reglas Generales: De las actuaciones realizadas por o ante el juez de garantía, el tribunal de juicio oral en lo penal, las Cortes de*

*Apelaciones y la Corte Suprema se levantará un registro en la forma señalada en este párrafo.*

*En todo caso, las sentencias y demás resoluciones que pronunciare el tribunal serán registradas en su integridad.*

*El registro se efectuará por cualquier medio apto para producir fe, que permita garantizar la conservación y la reproducción de su contenido.”*

*6°) Que, por su parte, el artículo 396 del Código Procesal Penal, relativo al juicio oral simplificado, expresamente dispone, en su inciso primero, que: “Realización del juicio. El juicio simplificado comenzará dándose lectura al requerimiento del fiscal y a la querrela, si la hubiere. En seguida se oirá a los comparecientes y se recibirá la prueba, tras lo cual se preguntará al imputado si tuviere algo que agregar. Con su nueva declaración o sin ella, el juez pronunciará su decisión de absolución o condena, y fijará una nueva audiencia, para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia”.*

*A su turno, el artículo 395 inciso final del mismo cuerpo legal establece que: “Si el imputado admitiere su responsabilidad en el hecho, el tribunal dictará sentencia inmediatamente”.*

*7°) Que, a su vez, el artículo 43 del Código Procesal Penal, relativo a la conservación de los registros, en su inciso final establece, en lo pertinente, que: “Si no existiere copia fiel, las resoluciones se dictarán nuevamente, para lo cual el tribunal reunirá los antecedentes que le permitan fundamentar su preexistencia y contenido, y las actuaciones se repetirán con las formalidades previstas para cada caso (...)”.*

*Es decir, el legislador ha previsto, para los casos en que no exista copia fiel de una resolución judicial, una solución normativa consistente en la dictación de un nuevo pronunciamiento, previo reunir los antecedentes que permitan fundar su preexistencia y tenor.*

*8°) Que si bien pudiera entenderse de la lectura del citado artículo 39 del Código Procesal Penal que es suficiente con que la sentencia sea dictada en un registro de audio y quede, por lo tanto, íntegramente registrada en aquél, ocurre que el artículo 396 que se refiere a la realización del juicio simplificado, señala de modo expreso que la sentencia debe ser escrita y la sola circunstancia que la admisión de responsabilidad del imputado habilite al tribunal para dictar sentencia de inmediato (artículo 395), no significa que deba omitirse el texto escrito. Es cierto que la celeridad en los procedimientos debe ser aplaudida, ello no supone que deban olvidarse en el camino las obligaciones que pesan sobre el tribunal, como tampoco el derecho que tienen los intervinientes a recibir una copia íntegra y legible de la sentencia, la misma que debe remitirse a la Corte correspondiente en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 381 del Código Procesal Penal, tal y como lo ha sostenido esta Corte en el pronunciamiento emitido en los autos Rol N° 10.748-2011, de cuatro de enero de dos mil doce.*

*Tanto la sentencia que recae en el procedimiento ordinario, como la que se pronuncia en el simplificado, deben ser escrituradas, aunque ello se haga inmediatamente después de terminada la audiencia en que se pronunciaron en forma verbal. No debe tampoco olvidarse que la copia digital exige de cualquier persona disponer del soporte adecuado para acceder a ella y que el audio no facilita la revisión de los motivos y argumentos del análisis desarrollados por los jueces.*

*El mismo artículo 39 antes transcrito exige que la sentencia sea registrada en su integridad y ello no se cumple en el soporte escrito, si sólo se copia su sección resolutive.*

*Esta Corte ha advertido que en algunos tribunales se ha hecho práctica común, copiar sólo la parte resolutive de las sentencias para los intervinientes, lo que no se ajusta a los derechos que les asisten en el proceso penal y tampoco respeta sus garantías constitucionales, de modo que la infracción anotada, precisamente porque viola el derecho a defensa del imputado y el proceso legalmente tramitado, conforma también un motivo de invalidación de acuerdo a lo señalado en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal.*

*9°) Que con lo expuesto y razonado, es posible concluir que tanto la sentencia que recae en el procedimiento ordinario, como aquella que se pronuncia en un juicio oral simplificado y en un procedimiento simplificado con admisión de responsabilidad, deben ser escrituradas dentro de plazo, lo que no aconteció, lo que denota que el juez de la instancia no dio cumplimiento oportuno a dicho mandato, razón por la cual el recurso de nulidad incoado por la defensa del encartado será acogido.*

**9.- Acoge nulidad deducida por detención por flagrancia fuera de las hipótesis legales. Considera que criterio de evidencia necesario para que exista flagrancia no se cumpliría sólo por el hecho de haber sido observado por funcionario policial que sujeto transportaba en maletero del auto un objeto esférico envuelto con cintas de embalaje, apreciándose un supuesto color verdoso en su contenido.**

**Corte Suprema acoge recurso de nulidad deducido por la defensa por infracción de garantías fundamentales, producto de una detención por flagrancia fuera de las hipótesis legales, motivada únicamente por la circunstancia de haber observado un funcionario policial, en marco de control vehicular, que el sujeto trasportaba un objeto esférico envuelto con cintas de embalaje, apreciándose que el contenido es de color verdoso. Se previene por Sra. Coppo, que no constituye hipótesis de flagrancia, pero sí indicio para efectuar control de identidad. Voto en contra de Valderrama, afirma que, en virtud de las máximas de la experiencia, la circunstancia de haber observado el objeto, constituye hipótesis de flagrancia ([CS Rol N°25.386-2021, 25.06.2021](#))**

Corte Suprema acoge recurso de nulidad deducido por la defensa por infracción de garantías fundamentales, particularmente del debido proceso y la libertad personal, producto de una detención por flagrancia realizada fuera del margen legal, esto es, teniendo como único motivo la circunstancia de haberse observado por uno de los funcionarios policiales, en el marco de un control vehicular y al momento de solicitar la exhibición de los elementos de seguridad, que el imputado transportaba en el maletero de su auto un objeto esférico, envuelto en papel alusa, que contiene una sustancia de color verdoso, en virtud de lo cual dicho funcionario considera, por su experiencia, como una sustancia ilícita de las contempladas en la Ley N°20.000, procediendo a detener al sujeto. La Corte sostiene que, en virtud de la normativa concurrente, la flagrancia supone un hecho evidente, lo cual no ocurriría en este caso, debido a que no se obtiene ninguna luz del contenido cierto del objeto en cuestión por el cual se detiene al imputado, y por el contrario, obliga al traslado, tanto del sujeto como del objeto, a la unidad policial para constatar la flagrancia, restando la inmediatez a la observación inicial del presunto delito, alejándose de lo previsto en la hipótesis contemplada en la letra a) del artículo 130 del CPP. En ese sentido, la Corte Suprema acoge el recurso de nulidad, anulando la sentencia y el juicio oral que le sirvió de antecedente. Se previene por la Abogada Integrante Sra. Coppo, que la circunstancia no puede subsumirse dentro de la hipótesis

de la letra a) del artículo 130 del CPP, no obstante, tal avistamiento si constituía indicio suficiente para proceder al control de identidad del artículo 85 del CPP. Se acuerda con voto en contra de Ministro Sr. Valderrama, quien está por rechazar el recurso, debido a que considera que la detención se ajustó a la normativa vigente, producto que las máximas de la experiencia permitirían lógicamente vincular directamente la conducta del sujeto con la comisión de un delito, siendo una hipótesis de flagrancia la observación del objeto con el contenido de color verde.

### **Considerandos relevantes:**

*NOVENO: Que, sin embargo, tal conclusión resulta inadmisibles para este tribunal, ya que ha señalado reiteradamente, en lo atinente a la garantía constitucional del debido proceso, que el cumplimiento de la ley y el respeto a los derechos garantizados por la Constitución Política de la República no conforman aquello que los jueces están llamados a apreciar libremente, sino que configuran presupuestos de legitimidad para la emisión de cualquier pronunciamiento sobre el caso sometido a su consideración.*

*Lo anterior es así porque “sólo la verdad obtenida con el respeto a esas reglas básicas constituidas por los derechos fundamentales puede estimarse como jurídicamente válida. Lo que se trata de conocer en un proceso judicial no es, innecesario es decirlo, lo verdadero en sí, sino lo justo y, por tanto, lo verdadero sólo en cuanto sea parte de lo justo. Si ello es así -y así parece ser- los derechos fundamentales delimitan el camino a seguir para obtener conocimientos judicialmente válidos. Los obtenidos con vulneración de tales derechos habrán, en todo caso, de rechazarse: no es sólo que su ‘verdad’ resulte sospechosa, sino que ni siquiera puede ser tomada en consideración”. (Vives Antón: “Doctrina constitucional y reforma del proceso penal”, Jornadas sobre la justicia penal, citado por Jacobo López Barja de Quiroga en “Tratado de Derecho Procesal Penal”, Thompson Aranzadi, 2004, página 947). Semejante comprensión de los intereses en juego en la decisión de los conflictos penales y la incidencia del respeto de las garantías constitucionales involucradas en la persecución, tiene su adecuada recepción en el inciso 3° del artículo 276 del Código Procesal Penal que dispone, en lo relativo a la discusión planteada en autos, que el “juez excluirá las pruebas que provienen de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales”.*

*DÉCIMO: Que conforme lo expresado, resulta que para los sentenciadores del fondo el personal policial actuó bajo el amparo de la letra a) del artículo 130 del Código Procesal Penal, entendiendo que el imputado actualmente se encontraba cometiendo un delito, sin reparar que en el caso concreto se estaba en presencia de un contenedor con forma esférica envuelto en papel alusa, apreciando, solo uno de los funcionarios policiales que intervinieron en el procedimiento, una sustancia vegetal de color verde, pero sin poder ver directamente si aquella era cannabis sativa u otro vegetal distinto, pues, como se estableció en la sentencia, estaba en un paquete envuelto en papel alusa, conclusión a la que arribó según los dichos de ese funcionario por la experiencia que tenía al haber trabajado durante ocho años en la materia; aunque el otro funcionario, quien también observó el mismo contenedor, no pudo llegar a la misma conclusión, según sus propios dichos.*

*Que la flagrancia alude a un hecho evidente, a aquello que se desprende de su propia luminosidad, todo lo cual se opone o está en contradicción con la existencia de la observación de un paquete en cuyo interior se aprecia una sustancia de color verdoso, pero del cual no se obtiene ninguna luz del contenido cierto de ese objeto por el cual se detiene al imputado, y por el contrario, obliga al traslado, tanto del imputado como del contenedor encontrado en poder del sujeto, a la unidad policial para constatar la flagrancia, esto es, la efectiva existencia de una sustancia objeto de control por la Ley*

N° 20.000, todo lo cual resta inmediatez a la observación inicial del presunto delito, sin que aquella falta pueda ser sustituida de otra forma, al no poder apreciar con sus sentidos directamente la sustancia y sin tener que realizar otra diligencia.

*UNDÉCIMO: Que, de acuerdo a todo lo dicho, la incautación de evidencia se ejecutó al margen de la ley, porque resultó demostrado que la detención del imputado y el hallazgo de las evidencias de cargo son la conclusión de una investigación autónoma desplegada fuera de una hipótesis de flagrancia y sin ningún control o dirección del Ministerio Público, solo fundado en el avistamiento de un contenedor esférico envuelto en alusa, en cuyo interior se apreciaba una sustancia de color verdoso en el contexto de un control vehicular, sin que existiera un indicio de la comisión de un ilícito, más que la aseveración de un funcionario policial que debía tratarse de cannabis sativa por su experiencia, pero sin ni siquiera poder apreciar directamente el contenido de ese objeto, fundándose únicamente en el color que se apreciaba, todo lo cual hizo perder de vista a los funcionarios policiales que las potestades autónomas que le entrega el sistema procesal se encuentran fuertemente regladas y han de ser de interpretación restrictiva, en atención a los derechos constitucionales involucrados y que asisten a todos los ciudadanos.*

*DUODÉCIMO: Que por el análisis precedente toda la evidencia recogida en el procedimiento incoado respecto de G.E.A.G. resulta ser ilícita, al haber sido obtenida en un proceder al margen de la ley. En este sentido, aunque los jueces de la instancia hayan afirmado su convicción condenatoria en prueba producida en la audiencia, al emanar ella del mismo procedimiento viciado no puede ser siquiera considerada, por cuanto su origen está al margen de las prescripciones a las cuales la ley somete el actuar de los auxiliares del Ministerio Público en la faena de investigación.*

*Que de este modo, cuando los jueces del fondo valoraron en el juicio y en la sentencia que se pronunció los referidos antecedentes revestidos de ilegalidad, se incurrió en la materialización de las infracciones a las garantías constitucionales del imputado que aseguran su derecho a un debido proceso, donde la sentencia que se pronuncie por el tribunal sea el resultado de una investigación y un procedimiento racional y justo, y a la libertad personal, quebrantamientos que solo pueden subsanarse con la declaración de nulidad del fallo y del juicio que le precedió, y dada la relación causal entre la diligencia censurada y la prueba de cargo obtenida, se retrotraerá la causa al estado de verificarse un nuevo juicio con exclusión de los elementos de cargo obtenidos con ocasión de ella, como se dirá en lo resolutivo.*

### III. Recurso de Queja

#### **10.- Declara inadmisibles quejas en contra de sentencia que resuelve recurso de nulidad.**

**Corte Suprema declara inadmisibles recursos de queja interpuestos contra sentencia que resuelve un recurso de nulidad. ([CS 06.04.2021 rol 35.738-2021](#)).**

Sentencia que se pronuncia sobre un recurso de nulidad no constituye instancia de modo que no comparte la naturaleza de aquéllas resoluciones que hacen procedente el recurso de queja.

#### **Considerandos relevantes:**

Que la sentencia que se pronuncia sobre un recurso de nulidad no constituye instancia de modo que no comparte la naturaleza de aquéllas resoluciones que hacen procedente

el recurso de queja; a lo que cabe agregar que de conformidad a lo prevenido en el artículo 387 del Código Procesal Penal contra dicha resolución, no procede recurso alguno.

#### **11.- Declara inadmisibles quejas en contra de resolución de Corte de Apelaciones que confirma prisión preventiva.**

**Corte Suprema declara inadmisibles recursos de queja interpuestos en contra de resolución de Corte de Apelaciones que confirma prisión preventiva, por no tener la naturaleza de aquellas que lo hacen procedente ([CS Rol N°35.745-2021, 04.06.2021](#)).**

Corte Suprema declara inadmisibles los recursos de queja interpuestos en contra de sentencia de Corte de Apelaciones de Santiago que confirmó la prisión preventiva decretada por Juzgado de Garantía, debido a que tal decisión no comparte la naturaleza de aquellas que hacen procedente dicho recurso.

#### **Considerandos relevantes:**

*1° Que el recurso de queja procede contra las sentencias interlocutorias, cuando ponen fin al juicio o hacen imposible su continuación, o contra las sentencias definitivas, siempre que unas y otras no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.*

*2° Que en el presente caso, se ha deducido este arbitrio contra la resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago, que confirmó la del Juzgado de Garantía que mantuvo la prisión preventiva; decisión que no comparte la naturaleza de aquellas que hacen procedente el libelo intentado, razón que lleva a que este sea declarado inadmisibles.*

## INDICES

<i>Tema/descriptor</i>	<i>Ubicación</i>
Admisibilidad	<a href="#">p.6</a> ; <a href="#">p.16</a>
Control de identidad	<a href="#">p.9-11</a>
Deber de escrituración	<a href="#">p.11-13</a>
Debido proceso	<a href="#">p.3-4</a> ; <a href="#">p.6-9</a> ; <a href="#">p.9-11</a> ; <a href="#">p.11-13</a> ; <a href="#">p.13-15</a>
Delitos contra la salud pública	<a href="#">p.5</a>
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual	<a href="#">p.5</a>
Derecho de defensa	<a href="#">p.11-13</a>
Detención ilegal	<a href="#">p.6-9</a> ; <a href="#">p.13-15</a>
Errónea aplicación del derecho	<a href="#">p.9-11</a>
Etapas investigación	<a href="#">p.9-11</a> ; <a href="#">p.13-15</a>
Exclusión de prueba	<a href="#">p.6-9</a>
Flagrancia	<a href="#">p.13-15</a>
Fundamentación	<a href="#">p.9-11</a>
Garantías constitucionales	<a href="#">p.5</a> ; <a href="#">p.6-9</a> ; <a href="#">p.9-11</a>
Inadmisibilidad	<a href="#">p.15-16</a>
Infracción sustancial de derechos y garantías	<a href="#">p.9-11</a>
Internación provisional	<a href="#">p.3-4</a>
Internación provisoria	<a href="#">p.6</a>
Legalidad	<a href="#">p.9-11</a>
Medidas cautelares	<a href="#">p.6</a> ; <a href="#">p.16</a>
Medidas cautelares personales	<a href="#">p.3</a> ; <a href="#">p.3-4</a> ; <a href="#">p.4-5</a>
Ministerio público	<a href="#">p.5</a>
Motivos absolutos de nulidad	<a href="#">p.9-11</a>
Nulidad de la sentencia	<a href="#">p.11-13</a>
Policía	<a href="#">p.6-9</a> ; <a href="#">p.13-15</a>
Principio de proporcionalidad	<a href="#">p.3</a>
Principios y garantías del sistema procesal en el cpp	<a href="#">p.3</a> ; <a href="#">p.3-4</a> ; <a href="#">p.4-5</a> ; <a href="#">p.6-9</a> ; <a href="#">p.9-11</a>

	<a href="#">p.11-13;</a> <a href="#">p.13-15</a>
Prisión preventiva	<a href="#">p.4-5; p.6;</a> <a href="#">p.16</a>
Procedimiento simplificado	<a href="#">p.11-13</a>
Prueba	<a href="#">p.6-9</a>
Prueba ilícita	<a href="#">p.6-9</a>
Receptación	<a href="#">p.9-11</a>
Recursos	<a href="#">p.15-16</a>
Recursos - Recurso de amparo	<a href="#">p.5; p.6</a>
Recursos - Recurso de nulidad	<a href="#">p.6-9; p.9-11;</a> <a href="#">p.11-13; p.13-15;</a> <a href="#">p.15-16</a>
Recursos - Recurso de queja	<a href="#">p.15-16;</a> <a href="#">p.16</a>
Responsabilidad penal adolescente	<a href="#">p.6</a>
Sentencia condenatoria	<a href="#">p.11-13</a>
Sobreseimiento definitivo	<a href="#">p.5</a>

<i>Norma</i>	<i>Ubicación</i>
--------------	------------------

CADDHH art. 8 N° 2	<a href="#">p.6-9</a>
COT art. 545	<a href="#">p.15-16;</a> <a href="#">p.16</a>
COT art. 549	<a href="#">p.15-16;</a> <a href="#">p.16</a>
COT art. 63 N° 1 letra b	<a href="#">p.15-16</a>
CP art. 12	<a href="#">p.6-9</a>
CP art. 456 bis letra a	<a href="#">p.9-11</a>
CP art. 487	<a href="#">p.6-9</a>
CPP art. 1	<a href="#">p.6-9</a>
CPP art. 122	<a href="#">p.3</a>
CPP art. 127	<a href="#">p.3</a>
CPP art. 130	<a href="#">p.6-9; p.13-15</a>
CPP art. 140	<a href="#">p.16</a>
CPP art. 141	<a href="#">p.4-5; p.6</a>
CPP art. 155	<a href="#">p.3-4</a>
CPP art. 159	<a href="#">p.6-9</a>
CPP art. 160	<a href="#">p.6-9</a>
CPP art. 250 letra a	<a href="#">p.5</a>
CPP art. 297	<a href="#">p.6-9</a>

CPP art. 3	<a href="#">p.5</a>
CPP art. 342	<a href="#">p.6-9</a>
CPP art. 372	<a href="#">p.6-9</a>
CPP art. 373	<a href="#">p.6-9</a>
	<a href="#">p.9-11;</a>
	<a href="#">p.11-13;</a>
CPP art. 373 letra a	<a href="#">p.13-15</a>
CPP art. 373 letra b	<a href="#">p.9-11</a>
CPP art. 374	<a href="#">p.6-9</a>
CPP art. 374 letra e	<a href="#">p.9-11</a>
CPP art. 374 letra f	<a href="#">p.9-11</a>
CPP art. 376	<a href="#">p.6-9</a>
CPP art. 384	<a href="#">p.6-9</a>
CPP art. 387	<a href="#">p.15-16</a>
CPP art. 39	<a href="#">p.11-13</a>
CPP art. 395	<a href="#">p.11-13</a>
CPP art. 396	<a href="#">p.11-13</a>
CPP art. 43	<a href="#">p.11-13</a>
CPP art. 464	<a href="#">p.3-4</a>
CPP art. 5	<a href="#">p.6-9</a>
CPP art. 77	<a href="#">p.5</a>
CPP art. 83	<a href="#">p.6-9</a>
	<a href="#">p.6-9; p.9-</a>
CPP art. 85	<a href="#">11</a>
CPP art. 86	<a href="#">p.6-9</a>
	<a href="#">p.6-9; p.9-</a>
	<a href="#">11; p.11-</a>
CPR art. 19 N° 3	<a href="#">13; p.13-15</a>
CPR art. 19 N° 7	<a href="#">p.5; p.6</a>
	<a href="#">p.3; p.3-4;</a>
CPR art. 21	<a href="#">p.4-5; p.6</a>
CPR art. 6	<a href="#">p.6-9</a>
CPR art. 7	<a href="#">p.6-9</a>
DS570 art. 6	<a href="#">p.3-4</a>
L17288 art. 38	<a href="#">p.6-9</a>
L19640 art. 1	<a href="#">p.5</a>
L20066 art. 11	<a href="#">p.3-4</a>
L20066 art. 15	<a href="#">p.3-4</a>
L20066 art. 7	<a href="#">p.3-4</a>
L20066 art. 9	<a href="#">p.3-4</a>
L20084 art. 27	<a href="#">p.6</a>
PIDCP art. 14 N° 3	<a href="#">p.6-9</a>
PIDCP art. 8	<a href="#">p.15-16</a>